

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2417/2019

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

04 de septiembre del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de abril del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La clasificación de la información.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Es la contestación a un trámite
de ventanilla y no a una solicitud
de acceso a la información.**RESOLUCIÓN**Se deja insubsistente la resolución
de fecha 23 veintitrés de octubre del
año 2019 dos mil diecinueve; por lo
que en efecto, se emite una nueva.Se **SOBRESEE** el presente recurso
de revisión, por ser
IMPROCEDENTE.Archívese el expediente como
asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2417/2019.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2417/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 25 veinticinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de Zapopan, mediante correo electrónico solicitando la siguiente información:

“...Por medio de este conducto solicito amablemente la siguiente información:

A) Historial catastral del predio identificado como lote 16 de la calle Arco Constantino, entre calles de Arco Magencio y Arco tácito, en la colonia Arcos de Zapopan, Jalisco.

La cuenta predial del referido inmueble es: (...) Asimismo, la clave catastral es (...).

Asimismo, se pide que informe el nombre del actual titular de las cuenta y clave referidas, o bien, el de la persona propietaria del bien inmueble referido.

En los recibos de pago del impuesto predial inmueble está ubicado también con el número 2262 de la calle Arco Constantino en la colonia y municipios aludidos.

B) Historial catastral del predio identificado como lote 17 de la Calle Arco Constantino, entre las calles de Arco Magencio y Arco Tácito, en la colonia Arcos de Zapopan, municipio de Zapopan, Jalisco.

La cuenta predial del referido inmueble es: (...) y la clave catastral correspondiente es (...).

Asimismo, se pide que informe el nombre del actual titular de las cuenta y clave referidas, o bien, el de la persona propietaria del bien inmueble referido.

Lo anterior se solicita tomando en consideración que los datos acerca de la propiedad de los bienes inmuebles son de carácter público, pues esa es la razón que justifica la existencia de los registros públicos de propiedad, como por ejemplo: el listado de contribuyentes del impuesto predial, el catastro municipal o el propio registro público de la propiedad. Pensar que dichos datos son de carácter reservado,

no resulta apegado a derecho.

Considerar que no debe ser pública dicha información, imposibilitaría el ejercicio de ciertas acciones judiciales contra el propietario de determinado inmueble en caso de que se desconozca, lo cual es contrario a la naturaleza de dicha fuentes de datos, pues, precisamente la función de esos registros consiste en ser bases datos consultables por los gobernados, a fin de que se puedan conocer quién es el propietario de un edificio, terreno, etcétera, además de que dicha información es e interés público en términos del derecho a la transparencia, pues la apertura de dichos datos contribuye a la erradicación de la corrupción, puesto que constituye un elemento para que la sociedad pueda conocer a quien le corresponde determinado bien, así como analizar la cadena de dueños, a fin de extraer datos que puedan ser relevantes para la opinión pública, pues de lo contrario, toda esa información permanecería oculta...” (Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 08 de julio del 2019 dos mil diecinueve, la Encargada del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, dictó respuesta en sentido **afirmativo parcial** derivado de la gestión efectuada con la Dirección de Catastro, quien señaló, que el trámite requerido por el solicitante era un servicio catastral establecido en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019 de Zapopan, Jalisco. Precizando que dichos certificados contaban con datos personales que la dirección tenía bajo su resguardo, que se consideraban como información confidencial, como lo eran el domicilio de los contribuyentes, las características cualitativas y cuantitativas de su patrimonio, así como su nombre y apellidos, por lo que en caso de no acreditar el interés jurídico, se debería de otorgar en versión pública. Señalando que podía solicitarlo en la ventanilla correspondiente de la oficina catastral, llenando las formas oficiales establecidas y pagando los derechos que se generen por la expedición.

3. La parte solicitante acude al trámite señalado. El día 12 doce de julio de mismo año, la parte solicitante acudió por medio de su apoderado a la Dirección de Castro para solicitar el historial catastral, y aunque hace referencia a que presentó una solicitud de información, de las constancias se advierte que se trata de una solicitud de trámite, lo cual se advierte a foja 07 del expediente.

4. Respuesta al trámite. El día 22 veintidós de julio del año 2019 dos mil diecinueve, el Director de Catastro emitió el oficio 1406/3369/2019 por medio del cual da respuesta al escrito referido anteriormente, mismo que refiere la parte recurrente le fue notificado de manera personal el día 13 trece de agosto del mismo año.

Al respecto, es de señalarse que en dicho oficio se advierte que le informan que no se puede proporcionar la información por ser información pública confidencial, señalando como fundamento diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, solicitando se acredite el interés jurídico.

5. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con esta última respuesta, el día 04 cuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que fue recibido oficialmente el día siguiente, y por medio del cual se agraviaba de la respuesta en sentido negativa por clasificarla como confidencial, así como la indebida forma de condicionar la misma.

6. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2417/2019**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Se previene. El mismo día 06 seis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, en la Ponencia instructora se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, visto el contenido de las mismas, se requirió a la parte recurrente para efecto de que exhibiera la copia de la solicitud de información correspondiente.

8. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 20 veinte de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente mediante el cual dio cumplimiento con el requerimiento que le fue efectuado, en ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1776/2019, el día 24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo

electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

9. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 02 dos de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio Transparencia/2019/7821 signado por la Encargada del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

10. Se tiene por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. Por medio de proveído de fecha 10 diez de octubre del año del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente, mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado.

11. Resolución del presente asunto. Por medio de resolución dictada el día 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, determinó sobreseer por improcedente el presente asunto y ordenó su archivo.

De lo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio CRE/2034/2019, a través de correo electrónico en fecha 24 veinticuatro del año 2019 dos mil diecinueve; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

12. Se recibe resolución del juicio de amparo, otórguese cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la Coordinadora de lo Contenciosa de este Instituto, por medio del cual anexa copia electrónica de la ejecutoria recaída al Juicio de Amparo 2486/2019, emitida por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

En ese sentido, se ordenó agregar a las constancias del expediente de mérito para el cumplimiento a que hubiese lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	08/julio/2019
Surte efectos:	09/julio/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/julio/2019
Concluye término para interposición:	13/agosto/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/septiembre/2019
Días inhábiles	Del 15 al 26 de julio del 2019 periodo vacacional y suspensión de términos para este Instituto Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se advierte que la respuesta impugnada corresponde a la contestación otorgada al ejercicio de un trámite; por lo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - En cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el Juicio de Amparo 2486/2019, por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, este Pleno **deja insubsistente la resolución de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, por lo que en efecto, se emite una nueva resolución en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, al tenor de las razones que a continuación se exponen.

En principio, toda vez que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En ese sentido, es preciso señalar que se actualizan las causales prevista en el artículo 98.1, fracciones III y IV de la Ley aludida, que contempla como una causal de improcedencia, **que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93 de la ley y que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley**; como lo dispone de manera literal:

Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93 de la ley.

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley;

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que en el recurso de revisión se solicita que se revise una respuesta que corresponde a la contestación otorgada al ejercicio de un trámite, lo cual se podría equiparar a un derecho de petición, y no se prevé dentro de las causales señaladas en el artículo 93 de la Ley de la materia, para la presentación del recurso, como se advierte a continuación

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

En ese mismo sentido es de señalarse que el artículo 92 de la misma Ley, refiere que el recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.

Ahora bien, una vez analizada la materia de lo solicitado (trámite ante la Dirección de Catastro) en relación con la respuesta emitida por el sujeto obligado (el Director de Catastro emitió el oficio 1406/3369/2019), y en concordancia con las constancias que obran en el expediente, resulta importante señalar que es notorio y evidente que se impugna la contestación otorgada al ejercicio de un trámite, lo cual se podría equiparar a un derecho de petición.

Lo anterior, ya que el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios menciona lo que se considera Información Pública:

Artículo 3. ° Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

En un segundo momento, es menester señalar las divergencias entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública, debido a que se trata de derechos fundamentales de los ciudadanos los cuales están estipulados en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, por lo que sus contenidos, sus alcances y términos son muy distintos.

En lo que respecta al artículo 6 de la Norma Suprema de esta Nación:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.
(...)"*

Por lo que ve al artículo 8 de la Ley Suprema:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Bajo este orden de ideas, analizando las constancias presentadas por la parte recurrente, y considerando las diferencias jurídicas y la razón particular de cada una de las garantías individuales consagradas en la Norma Suprema, se puede concluir que la solicitud que pretende impugnar la parte, así como su respuesta, no cumple los requisitos para determinar derecho de acceso a la información pública, sino de un derecho de petición, ya que acudió a ejercer un trámite motivado por un interés particular y haciendo valer su interés jurídico, por lo que no encuadra en el concepto antes aludido, ya que se entiende en sentido específico y no así como una información generada, poseída o administrada por el sujeto obligado.

No obstante lo anterior, si bien es cierto de las constancias se advierte que previamente existió un trámite de acceso a la información, éste no fue impugnado como tal, y no se puede tomar en consideración pues resultaría extemporáneo, toda vez que a la fecha de su interposición (04 cuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve), ya había fenecido el plazo para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el Juicio de Amparo 2486/2019, por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, este Pleno deja insubsistente la resolución de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve por lo que en efecto, se emite una nueva resolución; **ordenándose** se remita copia de la misma a dicho Juzgado para efectos del cumplimiento.

SEGUNDO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracciones III y IV y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2417/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 14 CATORCE DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ